



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-48473080- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-48473080- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 31 de mayo de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por parte de la firma MC INGENIERÍA EN SERVICIOS S.R.L. contra las firmas OROPLATA S.A., MINERA ANDINA DEL SOL S.A., el Señor Marcelo ÁLVAREZ, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la firma denunciante es MC INGENIERÍA EN SERVICIOS S.R.L., cuya actividad principal consiste en ofrecer servicios de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.

Que los denunciados son la firma OROPLATA S.A., una sociedad cuya actividad principal consiste en la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio; el Señor Marcelo ÁLVAREZ, ex-gerente designado para Argentina (o country manager) de OROPLATA/GOLDCORP-NEWMONT, y ex presidente de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, hoy gerente a cargo de MINERA ANDINA DEL SOL S.A. y secretario de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS; una entidad que nuclea a nivel nacional a la actividad minera, representando a todas las empresas en sus etapas productivas y exploratorias, así como a las cámaras provinciales y a proveedores del sector; y la firma MINERA ANDINA DEL SOL S.R.L., una sociedad cuya actividad principal es la extracción de minerales metalíferos no ferrosos (excepto de uranio y torio).

Que la conducta denunciada se funda en la presunta posición de dominio de la firma OROPLATA S.A., quien forma parte del holding constituido por la firma NEWMONT.

Que la denuncia hace hincapié en el rol que ocupa el señor Marcelo ÁLVAREZ, en su doble carácter de “country manager” de una de las empresas denunciadas y representante o miembro directivo de la CÁMARA

ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS.

Que el día 1 de julio de 2021, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante el dictado de la Disposición N° 1 de fecha 19 de enero de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió el traslado previsto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a las denunciadas para que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes.

Que la firma OROPLATA S.A. hizo uso de su derecho de defensa a brindar explicaciones mediante presentación del día 23 de febrero de 2022.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS brindó sus explicaciones mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2022.

Que el señor Marcelo ÁLVAREZ brindó sus explicaciones mediante presentación del día 9 de marzo de 2022.

Que independientemente de las explicaciones brindadas, tanto la firma OROPLATA S.A. como el señor Marcelo ÁLVAREZ han hecho sendos planteos de prescripción de la presente acción, los que tramitaron mediante el Expediente EX-2022-32556280-APN-DGD#MDP.

Que dicha cuestión se resolvió mediante el dictamen IF-2024-27646808-APN-CNDC#MEC del 15 de marzo de 2024 y la consecuente Resolución N°7 de fecha 19 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que rechazó el planteo.

Que asimismo el Señor Marcelo ÁLVAREZ dedujo un planteo de falta de legitimación pasiva, el que tramitó mediante el Expediente N° EX-2022-58771345-APN-DGD#MDP.

Que en dicho incidente obra el Dictamen IF-2024-26747517-APN-CNDC#MEC de fecha 13 de marzo de 2024 y la Resolución N° 33 de fecha 7 de mayo de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que rechazaron el planteo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que las explicaciones brindadas tanto por la firma OROPLATA S.A., la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS y el señor Marcelo Álvarez no resultaron convincentes para desvirtuar las conductas denunciadas, y consideró necesario analizar si se configuraba una posición de dominio por parte de un demandante de ingeniería en servicios mineros, y si se verificó un abuso de esa posición de dominio, consistente en obstruir por sí sola o mediante terceros o mediante una medida concertada la labor de un proveedor de ingeniería en servicios mineros —actividad asociada a la producción minera—, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de disciplinarlo o de producir daños en su imagen o en su patrimonio o en el valor de sus servicios, con afectación al interés económico general.

Que a tal fin fue dictada la Disposición N° 38 de fecha 18 de mayo de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que ordenó la apertura de la instrucción sumarial.

Que en tal oportunidad se dispuso, asimismo, correr también traslado a la firma MINERA ANDINA DEL SOL S.A. de la denuncia formulada el día 31 de mayo de 2021, a fin de que brindara las explicaciones que estimare corresponder, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N°27.442.

Que la firma denunciada brindó sus explicaciones mediante presentación de fecha 27 de junio de 2023.

Que independientemente de las explicaciones brindadas, la defensa de MINERA ANDINA DEL SOL S.A. promovió sendos planteos de prescripción de la presente acción y de falta de legitimación pasiva.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que las conductas bajo análisis son: (i) la presunta negativa a contratar a la firma denunciante por parte de la firma OROPLATA S.A. y MINERA ANDINA DEL SOL S.A., instrumentada mediante la falta de invitación a sus contrataciones privadas de diversos servicios especializados de ingeniería; y (ii) la presunta proscripción, por parte de la Cámara Argentina de Empresarios Mineros a instancias del Señor Marcelo Álvarez, para que tampoco sea contratada por otras empresas del sector de minería de oro, todo ello de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 3° incisos d) e i) de la Ley N° 27.442.

Que la citada Comisión Nacional concluyó que, a pesar la controversia suscitada, la denunciante continuó operando en el mercado de servicios de ingeniería para el sector minero nacional, no resultando objeto de una acción unilateral ni concertada para su exclusión.

Que en definitiva la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27442, que la denuncia se enmarca predominantemente en un conflicto entre particulares, en lugar de implicar una conducta anticompetitiva que afecte el interés económico general, y consecuentemente, corresponde archivar las presentes actuaciones.

Que en lo atinente a los planteos deducidos por la defensa de MINERA ANDINA DEL SOL S.A., la mencionada Comisión Nacional advirtió que, en atención a la recomendación de archivo de la causa, cesaron las causas que, eventualmente, podrían haber dado algún sustento a la falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción deducidas, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1769”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio declarar abstracto el planteo de falta de legitimación pasiva y prescripción deducidos por la MINERA ANDINA DEL SOL S.R.L. al brindar sus explicaciones en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°. – Declárase abstracto el planteo de falta de legitimación pasiva y prescripción deducidos por la MINERA ANDINA DEL SOL S.R.L. al brindar sus explicaciones en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTICULO 2º. – Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3º. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.12.05 16:58:18 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.05 16:58:22 -03:00



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-48473080-APN-DGD#MDP, caratulado “COND. 1769 - OROPLATA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY N° 27.442”.

### I SUJETOS INTERVINIENTES

#### I.1. La denunciante

1. La firma denunciante es MC INGENIERÍA EN SERVICIOS S.R.L. (“MC INGENIERÍA”), cuya actividad principal consiste en ofrecer servicios de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.<sup>1</sup>

#### I.2. Los denunciados

2. OROPLATA S.A. (“OROPLATA”) es una sociedad cuya actividad principal consiste en la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio<sup>2</sup>.
3. Marcelo ÁLVAREZ (“MA”) es el ex-gerente designado para Argentina (o *country manager*) de OROPLATA/GOLDCORP-NEWMONT, ex presidente de la Cámara Argentina de Empresarios Mineros (“CAEM”), hoy gerente a cargo de MINERA ANDINA DEL SOL S.A. y secretario de la CAEM.
4. CAEM es una entidad que nuclea a nivel nacional a la actividad minera, representando a todas las empresas en sus etapas productivas y exploratorias, así como a las cámaras provinciales y a proveedores del sector.<sup>3</sup>
5. MINERA ANDINA DEL SOL S.R.L. (“MINERA ANDINA”), una sociedad cuya actividad principal es la extracción de minerales metalíferos no ferrosos (excepto de uranio y torio).<sup>4</sup>

### II HECHOS DENUNCIADOS

6. La conducta denunciada se funda en la presunta posición de dominio de OROPLATA, quien forma parte del *holding* constituido por la firma NEWMONT.
7. La denuncia asegura que dicho *holding* opera en nuestro país mediante OROPLATA en los emprendimientos mineros «Cerro Negro» —yacimiento ubicado en el Macizo del Deseado, en la provincia de Santa Cruz—. Dicho complejo incluye cinco minas subterráneas de alto grado —*Eureka, Mariana Central, Mariana Norte, San Marcos y Bajo Negro*— y una planta de procesamiento.

---

1 Fuente consultada: <https://trade.nosis.com/es/MC-INGENIERIA-EN-SERVICIOS-SRL> ....

2 Fuente consultada: <https://seti.afip.gob.ar/padron>

3 Fuente consultada: <https://caem.com.ar/>

4 Fuente consultada: <https://seti.afip.gob.ar/padron>

8. Conjetura también que Cerro Negro produce actualmente cerca de 500.000 onzas de oro al año, siendo la principal empresa exportadora de oro de la República Argentina.
9. En este marco, la denuncia hace hincapié en el rol que ocupa MA, en su doble carácter de “country manager” de una de las empresas denunciadas y representante o miembro directivo de CAEM.
10. Sostiene que la denunciada disciplina a prestadores de servicios mineros, abusando de su posición de dominio para impedir el reclamo legal de un proveedor de servicios como ha sido el caso de MC INGENIERÍA. Sostiene que si ese proveedor reclama lo que le corresponde, lo deja fuera del mercado para poder permitir su reemplazo con proveedores extranjeros de esos servicios mineros.
11. Dicho abuso ha consistido en impedir que la denunciante trabaje normalmente en el mercado de Argentina por cuanto, a través de su posición en la CAEM, la ha proscripto en el área minera.
12. Recordó que, en el año 2014, MC INGENIERÍA fue contratada por OROPLATA para efectuar las tareas de “Operación y mantenimiento de las plantas de agua de mina” en Portal Mariana y Portal Eureka en el complejo minero Cerro Negro —ubicado en el Macizo del Deseado, en la provincia de Santa Cruz—, realizando tareas ininterrumpidamente hasta el mes de diciembre de 2015.
13. Luego de iniciados los trabajos, la firma denunciada habría entrado en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con MC INGENIERÍA, lo que motivó que, el 25 de noviembre de 2015, la denunciante le comunicara que se haría retención de plantas ante la falta de pago toda vez que, en algunos rubros, se verificaba un retraso de diez meses.
14. Dijo que, en lugar de pagar o iniciar negociaciones, OROPLATA le envió a MC INGENIERÍA una carta documento de fecha 30 de noviembre de 2015 donde, entre otros señalamientos, le dijo que “... denunciará este proceder no solo ante las autoridades pertinentes sino también ante las cámaras empresarias que nuclean a las empresas mineras para que los excluyan de cualquier contratación ...”<sup>5</sup>
15. Tal situación de abuso fue denunciada en el 2016 ante la Secretaría de Minería de la Nación, la Secretaría de Minería de la Provincia de Santa Cruz, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y la CAEM, la cual por ese entonces era presidida por MA, hoy secretario de la misma organización.
16. Finalmente, la situación de retención de plantas por falta de pago fue aceptada y no discutida por OROPLATA, y se plasmó en un “Convenio de finalización de servicios” en el mes de diciembre de 2015, donde las plantas retenidas desde el día 21 de noviembre de 2015 fueron traspasadas a la denunciada el día 3 de diciembre de 2015. Pese a ello, la situación aquí denunciada ha perdurado en el tiempo hasta el día de la fecha pues la denunciante no pudo acceder regularmente a otros trabajos en el sector minero.

---

<sup>5</sup> Vide fs. 74 de 113 en IF-2021-48498989-APN-DR#CNDC.

17. Como prueba de sus dichos, la denunciante MC INGENIERÍA hizo notar que, en el año 2019, la empresa MINERA ANDINA le informó a la denunciante por correo electrónico remitido por Rodrigo ORLANDO “... *para ver si podemos trabajar juntos, parece hay temas en el pasado sin resolver que no me competen ...*”<sup>6</sup>
18. La denuncia también señala que la situación también fue planteada ante la empresa mandante NEWMONT a través de su presidente y CEO, Tom PALMER, la presidenta de su directorio, Noreen DOYLE, el vicepresidente para Sudamérica, Alwyn PRETORIUS, la vicepresidenta y consejera general, Nancy LIPSON, el vicepresidente y director de sostenibilidad, Stephen GOTTESFELD, el vicepresidente y director de operaciones, Rob ATKINSON, y el director de integridad y cumplimiento, Scott SULLIVAN, donde se les expresó que no solo transgredían la leyes argentinas, sino también que esas acciones abusivas se oponían al código de ética y código de conducta de la misma empresa, al Pacto Mundial de las Naciones Unidas, y al código de integridad de la calificadora Standard and Poor’s 500, que ellos dicen practicar.
19. De acuerdo a lo manifestado por la denunciante, desde el 30 de noviembre de 2015 nunca más trabajó con ninguna empresa minera de Argentina en forma regular y agregó que aún los procesos de contratación que más avanzaron siempre se truncaron por “*problemas del pasado*”,<sup>7</sup> tal como les indicara MINERA ANDINA en clara referencia a la existencia de una “lista negra” de prohibición de trabajar.
20. Para concluir, ofreció prueba e invocó la aplicación de la inversión de la carga probatoria atento a la asimetría de poder económico existente entre denunciante y denunciada y la no prescripción de la denuncia toda vez que la actividad anticompetitiva se viene ejerciendo en forma ininterrumpida y sin solución de continuidad a la fecha.

### III PROCEDIMIENTO

#### III.1. Ratificación de la denuncia

21. Con la ratificación de denuncia del 1 de julio de 2021 han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los artículos 35 y 37 de la Ley 27.442 (la “LDC”).<sup>8</sup>
22. En dicha oportunidad, el denunciante aclaró que no es usual firmar contratos con las empresas mineras, afirmando que las propias órdenes de compra [hacen las veces de] contratos.
23. En lo atinente a los servicios que presta la empresa afectada, el deponente explicó que son de mantenimiento aplicado a la minería pero no a la construcción; por ejemplo (a) de redes de agua y su distribución en las minas, (b) de talleres de camiones, (c) de caminos internos, por ejemplo, de circulación de camiones, (d) de laboratorio, por ejemplo para análisis de los

---

<sup>6</sup> Vide fs. 77, en especial 78 *supra*, 79, 80, 81 y en especial 82 de 113 en IF-2021-48498989-APN-DR#CNDC.

<sup>7</sup> El énfasis es de la denunciante.

<sup>8</sup> Cfr. IF-2021-58771159-APN-DNCA#CNDC.

minerales, (e) de protecciones atmosféricas, (f) de cercos perimetrales, (g) de plantas de agua, (h) de plantas de ósmosis, (i) de redes eléctricas, etc.

24. En lo referido a la presencia de competidores suyos, señaló a las empresas extranjeras AUSENCO, BECHTEEL, SAXUM, ANDES y HATCH.

### **III.2. Traslado del artículo 38 de la LDC**

25. Mediante el dictado de la Disposición 1/22 (DISFC-2022-1-APN-CNDC#MDP) del 19 de enero de 2022, esta CNDC corrió el traslado previsto por el artículo 38 de la LDC a la firma OROPLATA S.A., a la CAEM y A MA, para que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, de conformidad con el artículo 38 de la LDC.

### **III.3. explicaciones**

#### **III.3.1. OROPLATA**

26. OROPLATA hizo uso de su derecho de defensa a brindar explicaciones mediante su presentación del 23 de febrero de 2022 (*vide* IF-2022-17405395-APN-DR#CNDC).
27. Negó pormenorizadamente la conducta anticompetitiva que se le atribuyó en la denuncia y señaló además que MC INGENIERÍA nunca se quejó ante OROPLATA ni reclamó frente a la justicia por la supuesta imposibilidad de trabajar. Por el contrario, dijo que sus únicos reclamos contra OROPLATA fueron económicos, y que así surge de la demanda por daños y perjuicios y del acuerdo conciliatorio que adjuntó como prueba.
28. Continuó señalando que recién el 31 de mayo de 2021, es decir más de cinco años después del conflicto por retención indebida con OROPLATA, realizó una denuncia ante esta CNDC alegando dificultades para trabajar y acusó a OROPLATA de obstaculizar su permanencia en el mercado de la ingeniería en los servicios mineros.
29. Reconoció que es razonable y comercialmente justificable que, luego de la traumática experiencia vivida con MC INGENIERÍA —quien eligió “utilizar la extorsión” para cobrar una factura— OROPLATA no desee contratar sus servicios.
30. También le resultó llamativo que al preguntársele al denunciante quiénes eran sus competidores en el mercado, solo mencionara unas pocas empresas extranjeras cuando existen muchos otros competidores de MC INGENIERÍA en el mercado, tales como WORLEY, KP, M3, GOLDER, TECHINT y/o STANTEC.
31. Destacó en relación a los trabajos de manejo de agua, sistema de bombes y servicios similares a los brindados por MC INGENIERÍA, OROPLATA ha contratado con empresas nacionales y netamente locales, tal es el caso de MS PATAGONIA HIDROAR y GT ING., entre otras.
32. Dijo que, en términos de ingeniería, según la magnitud del proyecto, OROPLATA ha contratado a SAXUM, INFA, TRINE, ABC Ing., e IMPO; y para construcción con ingeniería se ha contratado a TRINE, ABC Ing., SANDIN y TRES SANTOS. Las firmas INFA, IMPO y TECHINT también se contrataron al mismo momento que MC INGENIERÍA, que de hecho compitieron por ejemplo entre julio y septiembre del 2015

(previo a desatarse el conflicto) para licitaciones de construcción del taller de Emulsiones Marianas Almacén de Cianuro y Taller de Compresores<sup>9</sup>, y que éste es el único antecedente de licitación que OROPLATA tiene respecto de la denunciante MC INGENIERÍA del 2015, previo a los hechos que dan origen a la presente denuncia.

33. Negó haber utilizado a la CAEM para acciones ilícitas y abusivas, a la par que reconoció que MA ocupó el puesto de director de Asuntos Corporativos dentro de OROPLATA en el 2015.
34. En cuanto a la relación entre OROPLATA y MC INGENIERÍA, destacó que el desacuerdo entre ambas empresas se dio a raíz de una relación comercial que finalizó en diciembre del 2015 por cuestiones totalmente ajenas al derecho de la competencia.
35. Recordó que, en el 2014, OROPLATA contrató a la denunciante para que realizara tareas de servicio de operación y mantenimiento de plantas de agua en *Portal Eureka* del yacimiento minero Cerro Negro. El conflicto original se produjo por el desconocimiento de OROPLATA de una factura emitida por MC por sus servicios que consideró desproporcionada. Mientras se discutía el monto de esa factura, MC hizo retención indebida de las instalaciones de la mina: es decir no solo se quedó en el lugar, sino que impidió el normal funcionamiento de la explotación.
36. Aseguró que se trató de una acción extrema y desproporcionada que causó graves daños a OROPLATA y generó “mucho enojo” —lo que motivó la carta documento que la denunciante utiliza como prueba de su alegación—, siendo ese el motivo y por ningún otro, que fueron remitidas las CD N° CAA80711239 el 30 de noviembre de 2015 y la CD N° CAA80711246 el 1 de diciembre de 2015. Los dichos de la CD remitida, de la cual la denunciante se toma para justificar toda su denuncia, son una expresión realizada bajo la presión de una ocupación ilegítima, que bajo ningún punto de vista constituyen una conducta en los términos de la LDC.
37. Continuó asegurando que el conflicto por la retención indebida finalizó con la suscripción el 3 de diciembre de 2015 de un Convenio de Finalización Total y Definitiva de todos los Servicios y Estudios de Ingeniería, donde se acordó la finalización de la provisión de todos los servicios por parte de MC INGENIERÍA y el levantamiento de todos los derechos de retención ejercidos a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
38. Dijo también que, luego de cerrado ese acuerdo de terminación de la relación comercial y habiendo recibido el pago por sus servicios, la denunciante comenzó a reclamar por la ausencia de ciertas herramientas y materiales de trabajo que —según la denunciante— habían quedado en las instalaciones de la mina donde había hecho retención de trabajos; dicho reclamo se transformó en una demanda penal contra OROPLATA, iniciada en el 2015, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción Penal N.º 1 de la localidad de Las Heras, Provincia de Mendoza, y una demanda por daños y perjuicios, iniciada en el 2018, que tramitó oportunamente ante los Tribunales Nacionales Comerciales sitios en la ciudad de Buenos Aires. Ambos reclamos finalizaron con un Acuerdo Conciliatorio en el marco de una mediación el 20 de agosto del 2021.

---

<sup>9</sup> Cfr. pág. 41 de 240 de IF-2022-17405395-APN-DR#CNDC.

39. Contrariamente a lo que alega la denuncia, ni en la demanda de daños y perjuicios promovida por MC en 2018 ni en el Acuerdo Conciliatorio firmado el 20 de agosto de 2021 se mencionan las presuntas conductas tipificadas en los artículos 1° y 3° de la LDC.
40. Para concluir, alegó la inexistencia de posición dominante por parte de OROPLATA ni en el mercado de ingeniería de servicios mineros ni en el mercado de la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, por lo que difícilmente podría abusar de lo que no tiene.
41. Sostuvo, además, la cuestión está prescripta y es ajena al derecho de la competencia porque la denuncia tiene claramente un objetivo privado y no público, el cual es involucrar a esta CNDC en una disputa meramente comercial.
42. Por fin, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

### III.3.2. CAEM

43. CAEM brindó sus explicaciones mediante su presentación del 3 de marzo de 2022 (cfr. IF-2022-20422596-APN-DR#CNDC).
44. Previo realizar un repaso de los antecedentes de la denuncia, se quejó de que no haya habido ninguna investigación de parte de este organismo que justificara el pedido de explicaciones de la CAEM, pese a lo cual se considera a la conducta denunciada como encuadrada dentro de los supuestos previstos en los artículos 1° y 3° de la LDC.
45. Afirmó que la CAEM no tuvo conocimiento de los hechos alegados por la denunciante; y no ha recibido comunicación alguna al respecto de MC INGENIERÍA, ni de ningún asociado o tercero. En suma, negó todo lo sostenido en la denuncia.
46. Aclaró que, en cuanto a sus órganos de administración, la CAEM es conducida por un Consejo Directivo compuesto por 22 miembros titulares y 5 suplentes, quienes deberán ser asociados activos, empresas asociadas; dichas empresas asociadas son representadas por personas humanas expresamente designadas al efecto.
47. Las autoridades son renovadas cada dos años; de tal modo, en la Asamblea Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2021 se designaron a las autoridades y, a la fecha [de las explicaciones], MA no tiene el cargo de secretario de la CAEM como mal se denuncia.
48. La defensa de CAEM señaló además a las actas de la Comisión Directiva celebradas desde el año 2016 hasta el año 2021 en donde se observa que nunca se informó una cuestión como la que menciona MC INGENIERÍA.
49. Declaró que la CAEM resulta completamente ajena a la totalidad de los hechos alegados por la denunciante ni tiene conocimiento de los mismos, a la vez que desconoció y negó que OROPLATA tenga una posición dominante en el mercado.
50. También desconoció que MA fuera *country manager* de OROPLATA y de GOLDCORP/NEWMONT y presidente de CAEM a la fecha de los hechos denunciados.
51. Negó en concreto que MA sea el actual secretario de la CAEM.
52. Dijo que la única referencia que hace en la denuncia MC INGENIERÍA respecto de CAEM es una supuesta misiva enviada por un empleado de OROPLATA a la denunciante,

en donde aquel le habría manifestado que se denunciaría su proceder ante las Cámaras Empresarias que nuclean a las empresas mineras.

53. Para finalizar, pidió el inmediato archivo de autos, formuló reserva de ampliar para el caso de que se agregara nueva prueba documental, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

### III.3.3. MA

54. Seguidamente, brindó sus explicaciones MA, mediante su presentación del 9 de marzo de 2022 (cfr. IF-2022-22273587-APN-DR#CNDC).
55. Destacó, en primer lugar, que es a todas luces notorio que el denunciante incurrió en una alegación errónea al pretender que la cuestión de la denuncia sea analizada conforme la normativa de la defensa de la competencia, puesto que la cuestión versa sobre un asunto estrictamente comercial.
56. Continuó manifestando que el denunciante omitió incluir en su denuncia los antecedentes judiciales y los reclamos que hizo en el pasado, entre ellas, a las empresas a quienes acusa de no contratar con MC INGENIERÍA. Con ello se podría verificar que resulta extraño que el denunciante alegue que su trabajo y su negocio comercial está condicionado por un supuesto de “bloqueo”<sup>10</sup> al cual hace referencia a lo largo de la denuncia, puesto que omitió hacer alusión a los antecedentes judiciales por las demandas que MC INGENIERÍA, representada por Juan M. CARMONA, inició contra ciertas empresas que contratan en el mercado de servicios mineros y —específicamente— contra OROPLATA, así como los litigios iniciados por la firma MC SERVICIO DE CONSULTORÍA S.R.L.
57. Al respecto, hizo notar la similitud de la denominación social, también representada por Juan M. CARMONA, contra otras empresas mineras. Destacó que MC INGENIERÍA y MC CONSULTORÍA S.R.L. son firmas de servicios que pertenecen a un mismo grupo, que son representadas por el mismo apoderado y que tienen el mismo domicilio.
58. Aseguró que esta omisión intencional quita veracidad y objetividad a la relación preexistente entre la denunciante y los aquí investigados (en particular, OROPLATA), así como al contexto general con otras empresas no denunciadas, pero con las cuales también mantenía una relación comercial, y a los que no se puede responsabilizar por la falta de trabajo de MC INGENIERÍA o su “exclusión” del mercado de servicios mineros.
59. Destacó que, teniendo en cuenta los antecedentes de MC INGENIERÍA y los intereses judiciales contrapuestos con dichas empresas (en procesos judiciales abiertos durante el período denunciado y alguno incluso actualmente sin resolver), es razonable esperar que no se concrete una nueva contratación.
60. A modo de síntesis, sostuvo que MC INGENIERÍA interpreta que está sufriendo un bloqueo por parte de OROPLATA, implementado supuestamente a través de la CAEM, en donde MA participaría como ex empleado de OROPLATA, y ex presidente de CAEM,

---

<sup>10</sup> El encomillado es de la defensa de MA.

cuando, en realidad, omite informar a esta CNDC la totalidad de los conflictos judiciales que tuvo con OROPLATA y/o tiene actualmente con otras empresas mineras.

61. Continuó relatando que la intención de MC INGENIERÍA de denunciar y adjudicar conductas inexistentes a los aquí investigados tiene como único fin atribuir y buscar culpables por el historial negativo de su empresa, en lugar de analizar su desempeño individual y la relación que podría existir en virtud de los reclamos judiciales contra empresas del sector minero. Resulta poco razonable y contradictorio adjudicar un abuso de posición de dominio en un mercado del que ninguno de los investigados forma parte.
62. Dedujo que el denunciante no puede siquiera demostrar las participaciones de las denunciadas en dicho mercado porque no forman parte de éste, ni tampoco logra probar que por su participación en otros mercados se genere un efecto anticompetitivo en el mercado en cuestión.
63. Reiteró que cualquier conflicto entre MC INGENIERÍA y/u OROPLATA y/o CAEM y/o MA, no tiene relación alguna con la normativa de defensa de la competencia. En efecto, la existencia de conflictos judiciales con OROPLATA en su momento y/o con otras empresas mineras (como puede ser MINERA ANDINA), demostrarían la existencia de cuestiones privadas ajenas al marco de la defensa de la competencia.
64. Aseguró que resulta erróneo alegar que la denunciante haya efectivamente quedado proscripta de trabajar regularmente en Argentina en el ámbito de los servicios mineros ya que, entre otros factores, los clientes que posee según su propia página web, de público acceso, demuestra lo contrario.
65. Por otro lado, indicó que la variedad de empresas con las que trabajó la denunciante en algún momento denota la descentralización y competencia que presenta el mercado donde la denunciante ejerce su actividad comercial. En caso de haber existido una posición de dominio, el denunciante no podría haber contratado con la cantidad y variedad de empresas que figuran en su historial comercial. No es menor señalar la cantidad de empresas con las que llevaron a cabo contrataciones, pues esto demuestra —una vez más— que no hay lógica en adjudicarle un abuso de posición de dominio a OROPLATA y/o eventualmente a CAEM (y extenderle su responsabilidad a MA) que haya siquiera incidido en una exclusión del mercado de la empresa denunciante.
66. En conclusión, afirmó que resulta ilógico alegar esta supuesta exclusión del mercado, cuando las denunciadas jamás pudieron ejercer ningún tipo de actividad en el mercado relevante denunciado, así como tampoco se explica que hayan cometido conducta anticompetitiva alguna ya que la denunciada exclusión carece de sustento y, desde ya, no es más que un nuevo reclamo entre particulares disfrazado por MC INGENIERÍA con ropajes de conductas anticompetitivas.
67. En referencia a los cargos directivos desempeñados, aseguró que en ningún momento se indicó relación alguna entre los hechos objeto de esta investigación y dicho co-denunciado en forma clara y precisa. Es así que la única mención que se hace de esta persona física es respecto a los cargos que ha ejercido en OROPLATA y la CAEM a lo largo de los años.
68. Destacó que ocupó dichos cargos en períodos acotados en relación con el período aquí investigado. En primer lugar, se desempeñó en el cargo de presidente de CAEM, desde

diciembre de 2015 hasta septiembre de 2019; y como “country-manager” de OROPLATA desde diciembre de 2017 hasta octubre de 2018.

69. Dedujo que, establecidas las fechas exactas en las cuales ejerció dichos cargos, cabe hacer hincapié en que la supuesta carta documento (del 30 de noviembre de 2015) en donde MC INGENIERÍA sostiene que se habría llevado a cabo una exclusión del mercado en contra de ésta, no puede serle adjudicada a él, puesto que no sólo no la firmó, sino que en esa época él se desempeñaba como Director de Asuntos Corporativos de OROPLATA, y que recién comenzó a ejercer un cargo directivo estatutario en OROPLATA en diciembre de 2017.
70. Por otra parte, y en relación a CAEM, informó que fue presidente de la misma desde diciembre de 2015 hasta septiembre de 2019; significando esto que a los pocos días de la mencionada carta documento asumió como presidente de dicha entidad. Sin embargo, MC INGENIERÍA insiste en su relato que por el sólo hecho de haber sido presidente de CAEM y por la existencia de la carta documento ya mencionada del 30 de noviembre de 2015, está probada la realización de conductas anticompetitivas por parte de OROPLATA, CAEM y/o él mismo.
71. Más allá de ello, reiteró que no hay referencia alguna a hechos concretos que se le puedan adjudicar o por los cuales se le pueda extender responsabilidad alguna por supuestas conductas anticompetitivas. Es decir, aún en el hipotético caso de que se considere que las denunciadas realizaron cualquiera de las conductas alegadas por MC INGENIERÍA, de ningún modo puede inferirse que él haya participado en los hechos denunciados.
72. Asimismo, alegó que las denunciadas no tienen posición de dominio y destacó que OROPLATA no puede ser reconocida como la empresa minera en Argentina más importante, ni la única relevante.
73. Hizo notar que, es menester conocer el mercado del oro para comprobar que se trata de un mercado con una estructura competitiva y varios oferentes; y para sostener dicho aserto acompañó un catálogo de la Secretaría de Minería de la Nación, donde se mencionan los proyectos de oro más importantes del país acompañados de las empresas a cargo de dichos proyectos y que, como bien se puede corroborar, las empresas a cargo de los proyectos son variadas entre sí y que —según el denunciado—, no hay evidencia de que haya algún tipo de posición dominante en el mercado.
74. Entre otros ítems, aseguró que el denunciante incurrió en la confusión de mezclar el mercado de ingeniería en servicios mineros con el mercado del oro nacional, ya que utiliza como fundamento de la supuesta conducta anticompetitiva las participaciones (basadas en meras suposiciones) de los emprendimientos que OROPLATA posee en el país. Por caso, aseveró que la denuncia incurrió en falta de claridad al momento de ubicar la supuesta conducta en el mercado que pretende establecer como relevante (mercado de ingeniería en servicios mineros), ya que ignora que las denunciadas no compiten en dicho mercado; y por ende, tampoco podría extenderse responsabilidad alguna a su persona.
75. Para concluir, también dijo que en la denuncia no se ha invocado concreta y razonadamente, y mucho menos se ha acreditado, una afectación específica al interés económico general.

76. Al respecto, trajo a colación que en el Dictamen 1338 de la CNDC sobre "*GOLDCORP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 906)*" se analizó la operación donde GOLDCORP llevó a cabo la compra del 100% de las acciones en circulación de ANDEAN RESOURCES LIMITED, donde el primero adquirió el control indirecto de OROPLATA.
77. Recordó que en el dictamen mencionado esta CNDC enunció que aquella operación no afectaba el interés económico general.
78. Dijo que, si bien el denunciante alega que el mercado relevante es el mercado de ingeniería en servicios mineros y que el mercado geográfico afectado es el nacional, hay que tener presente que la actividad principal de OROPLATA consiste en la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, ubicándose principalmente en el mercado de oro nacional, concluyendo entonces que el mercado sobre el cual se podría llegar a dar la supuesta afectación del interés general económico no posee las condiciones necesarias para que el denunciado pueda ejercer un control de poder que permita interferir con el interés económico general.
79. Razonó que tampoco se logra probar ni sustentar que hubiere control incisivo sobre el mercado de ingeniería de servicios mineros ni sobre el mercado de oro que, como bien fue mencionado por esta CNDC, está altamente vinculado con el primero y claro está que CAEM no opera en ninguno de los mercados indicados.
80. Finalmente, a la par de rechazar la inversión de la carga de la prueba pretendida por la denunciante, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

#### **III.4. Planteos de falta de legitimación pasiva y de prescripción**

81. Independientemente de las explicaciones brindadas, tanto OROPLATA como MA han hecho sendos planteos de prescripción de la presente acción, los que tramitaron mediante el expediente EX-2022-32556280-APN-DGD#MDP, por razones que se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.
82. La cuestión se resolvió mediante el dictamen IF-2024-27646808-APN-CNDC#MEC del 15 de marzo de 2024 y la consecuente Resolución SIyC 7/24 (RESOL-2024-7-APN-SIYC#MEC) del 19 de abril de 2024, que rechazó el planteo.
83. A su vez, MA dedujo un planteo de falta de legitimación pasiva, el que tramitó mediante el expediente EX-2022-58771345-APN-DGD#MDP, por razones que se dan aquí también por reproducidas a fin de evitar innecesarias repeticiones.
84. En dicho incidente obra el Dictamen IF-2024-26747517-APN-CNDC#MEC del 13 de marzo de 2024 y la Resolución SIyC 33/24 (RESOL-2024-33-APN-SIYC#MEC) del 7 de mayo de 2024, que rechazaron el planteo.

#### **III.5. Apertura de sumario del artículo 39 de la LDC**

85. Por entenderse que las explicaciones brindadas tanto por OROPLATA, CAEM y MA no resultaron convincentes para desvirtuar las conductas denunciadas, se consideró necesario analizar si se configuraba una posición de dominio por parte de un demandante de ingeniería en servicios mineros —actividad asociada a la producción minera—, y si se

verificó un abuso de esa posición de dominio, consistente en obstruir por sí sola o mediante terceros o mediante una medida concertada la labor de un proveedor de ingeniería en servicios mineros —actividad asociada a la producción minera—, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de disciplinarlo o de producir daños en su imagen o en su patrimonio o en el valor de sus servicios, con afectación al interés económico general

86. A esto efectos fue dictada la Disposición CNDC 38/23 (DISFC-2023-38-APN-CNDC#MEC) del 18 de mayo de 2023, que ordenó la apertura de la instrucción sumarial.
87. En dicha oportunidad procesal se dispuso, asimismo, correr también traslado a la firma MINERA ANDINA de la denuncia formulada el 31 de mayo de 2021, a fin de que brindara las explicaciones que estimare corresponder, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 27.442.
88. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se tienen aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

#### **III.5.1. Explicaciones de MINERA ANDINA**

89. La firma MINERA ANDINA brindó sus explicaciones el 27 de junio de 2023.
90. En su defensa invocó la aplicación de la ley penal más benigna y proclamó la ausencia de afectación al interés económico general en la presente denuncia.
91. En lo que aquí interesa, sus argumentos para solicitar el archivo de la denuncia a su respecto no distan en absoluto de los presentados por sus consortes de causa, motivo por el cual se los tiene aquí por reproducidos.
92. También ofreció medidas de prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

#### **III.5.2. Planteos de falta de legitimación pasiva y de prescripción deducidos por MINERA ANDINA**

93. También en este caso, independientemente de las explicaciones brindadas, la defensa de MINERA ANDINA promovió sendos planteos de prescripción de la presente acción y de falta de legitimación pasiva, los que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad y que tendrán tratamiento en el presente dictamen en el apartado de las consideraciones finales y más allá del trámite incidental pertinente del que da cuenta el expediente EX-2023-95019752-APN-DGD#MDP.

#### **III.6. Medidas llevadas a cabo durante la instrucción**

94. Mediante la PV-2023-96977499-APN-DNCA#CNDC del 18 de agosto de 2023, se requirió a la firma denunciante que facilitara: (a) el listado de facturación de la firma MC INGENIERÍA desde el 30 de noviembre de 2015 a la actualidad; (b) acompañe un listado de todas las licitaciones en las que dicho emprendimiento participó desde el 30 de noviembre de 2015 a la actualidad, especificando el producto o servicio a proveer; y aclarando en cuáles casos fue adjudataria; y (c) información sobre las cámaras correspondientes al sector donde opera.

95. En la misma providencia se requirió a CAEM que facilitara (a) el listado de todos sus miembros asociados desde el 30 de noviembre de 2015 a la actualidad, consignándose sus respectivos domicilios; (b) quienes resultan ser los representantes legales tanto de esa asociación como de la totalidad de los miembros que la integran desde el 30 de noviembre de 2015 a la actualidad, detallando sus nombres, DNI, y domicilios; (c) estadísticas de licitaciones desde el año 2015.
96. Mediante la PV-2023-124560231-APN-DNCA#CNDC del 20 de octubre de 2023 se requirió a la Secretaría de Minería que informe (a) si el organismo posee registro de empresas prestadoras de servicios mineros —v.gr.: mercado de ingeniería en proyectos y servicios con incumbencia a modo de ejemplo, en mantenimiento aplicado a la minería; redes de agua, distribución de agua en las minas, talleres de camiones, caminos internos y de circulación de camiones, laboratorio para análisis de los minerales, protecciones atmosféricas, cercos perimetrales, plantas de agua, plantas de ósmosis, redes eléctricas, etc.—; (b) los requisitos y/o condiciones que debe cumplir dicho prestador para ser habilitado a ofrecer tales servicios mineros; (c) remita la nómina de empresas habilitadas para brindar el servicio minero desde el año 2015 a la actualidad; (d) si ejerce el contralor y registro de las licitaciones en que participan las empresas prestadoras de servicios mineros para satisfacer la demanda por parte de empresas dedicadas a la explotación minera desde el 2015 a la actualidad; (e) la nómina de empresas dedicadas a la explotación minera desde el 2015 a la actualidad; (f) si realiza estadística de participación de mercado de empresas dedicadas a la explotación minera y, de ser el caso, adjunte dicha evolución desde el 2015 a la actualidad; (g) si realiza estadística de participación de mercado de empresas prestadoras de servicios mineros y, de ser el caso, adjunte dicha evolución desde el 2015 a la actualidad; (h) si se cuenta con registro de cámaras y/o asociaciones y/o federaciones y/o confederaciones que agrupe a empresas especializadas en ingeniería en la actividad minera y/o prestadoras de servicios mineros; e (i) si se cuenta con registro de cámaras y/o asociaciones y/o federaciones y/o confederaciones que agrupe a empresas dedicadas a la explotación minera.
97. Allí también se requirió a las empresas MINERA SANTA CRUZ S.A.; ESTELAR RESOURCES LIMITED S.A.; VALLE DEL CURA S.A.; LIVENT S.A.; MINERA DON NICOLÁS S.A.; MINAS ARGENTINAS S.A.; DESARROLLO DE PROSPECTOS MINEROS S.A. (DEPROMINSA); y PACHÓN S.A. que informen: (a) la nómina de sus autoridades, cargos desempeñados por las mismas y períodos en el ejercicio de tales funciones, desde el 2015 a la actualidad; (b) si integran la CAEM desde el 2015 a la actualidad, ya sea como asociado, socio adherente o autoridad; (c) si integran otras entidades que agrupen a empresas dedicadas a la explotación minera, sean éstas cámaras sectoriales y/o asociaciones y/o federaciones y/o confederaciones. En su caso identifiquen a la mismas; (d) si la firma MC INGENIERÍA ha participado en licitaciones ofrecidas en el marco de la explotación minera y, de ser el caso, si ha resultado ser adjudicataria, indicando el objeto del llamado licitatorio y proceso de evaluación de la oferta para la adjudicación.
98. Adicionalmente, mediante la PV-2024-26426367-APN-DNCA#CNDC del 13 de marzo de 2024 se requirió a las empresas ESTELAR RESOURCES LIMITED S.A.; VALLE DEL CURA S.A.; MINERA DEL ALTIPLANO S.A. (filial de LIVENT S.A.); MINAS ARGENTINAS S.A.; DESARROLLO DE PROSPECTOS MINEROS S.A.

(DEPROMINSA); y GLENCORE PACHÓN S.A. informen: (a) Nómina de empresas invitadas a las licitaciones privadas realizadas por su firma durante 2017-2023 —ambos años inclusive—. En su caso, especifique la razón social y CUIT de la empresa invitada por licitación realizada, proporcionando domicilio social y/o fiscal. (b) los motivos por los cuales son invitadas exclusivamente las mencionadas firmas.

#### **IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

99. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la existencia de la presunta conducta anticompetitiva.
100. Las conductas bajo análisis son: (i) la presunta negativa a contratar a la firma MC INGENIERÍA, por parte de OROPLATA y MINERA ANDINA, instrumentada mediante la falta de invitación a sus contrataciones privadas de diversos servicios especializados de ingeniería; y (ii) la presunta proscripción, por parte de la CAEM a instancias de MA, para que tampoco sea contratada por otras empresas del sector de minería de oro, todo ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 inc. d) e i) de la LDC.

##### **IV.1. Los mercados involucrados**

101. La cadena de valor de la minería del oro se compone de las siguientes etapas: i) Prospección; ii) Exploración; iii) Extracciones; iv) Tratamiento/concentración; v) Fundición; vi) Refinación<sup>11</sup>.
102. En Argentina, la minería de oro cuenta con presencia de actores nacionales en todas las etapas, excepto de la refinación, en la cual se define el tipo de producto adecuado a las características requeridas por la demanda final (por ejemplo, para la joyería, industria y atesoramiento). En consecuencia, todo el producido minero se destina al mercado de exportación.
103. En el caso bajo análisis, las actividades realizadas por OROPLATA y por MINERA ANDINA, están dedicadas a la exploración y extracción de oro.
104. En lo que respecta a la firma denunciante MC INGENIERIA, su objeto social incluye las siguientes actividades<sup>12</sup>: servicios de construcción de obras civiles, plantas industriales, mantenimiento industrial y provisión de recursos humanos; realización de servicios en general para la industria; ingeniería, dirección e inspección de obras; manufactura de productos y materias primas relacionadas con el petróleo, energía, agricultura y minería; y el transporte terrestre de cargas.

---

<sup>11</sup> Informes de cadenas de valor - Minerales metalíferos: oro - marzo 2019, Ministerio de Hacienda - Secretaría de Política Económica - Subsecretaría de Programación Microeconómica. Ver: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspmicro\\_cadenas\\_de\\_valor\\_mineria\\_metalifera\\_oro.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sspmicro_cadenas_de_valor_mineria_metalifera_oro.pdf)

<sup>12</sup> Según la información proveniente del Registro Público de Comercio de la Provincia de San Juan.

105. A su vez, en su página web<sup>13</sup>, la denunciante se define como una firma de servicios, que en un principio se inició como consultora de ingeniería, incluyendo la dirección e inspección de obras, construcción y entrega llave en mano, entre otras.<sup>14</sup>
106. Como se refleja por el detalle de las actividades desarrolladas por la denunciante, la misma se trata de una empresa de servicios de ingeniería, desde el diseño y gerenciamiento de proyectos civiles, pasando por toda clase de servicios mecánicos, eléctricos e hidráulicos, hasta los servicios de limpieza industrial.
107. En virtud de lo manifestado, se destaca que los servicios ofrecidos por MC INGENIERÍA no son específicos ni excluyentes de la exploración y explotación minera en general, ni de la minería de oro en particular.
108. Las firmas investigadas, como se verá más adelante, participan en el mercado de servicios de ingeniería sólo en carácter de demandantes.

#### IV.2. Negativa de compra

109. En el presente caso bajo análisis, la conducta consistiría en negarse injustificadamente a comprar bienes o servicios en las condiciones vigentes de mercado (artículo 3, inc. i), de la LDC), constituyendo una práctica anticompetitiva de tipo exclusorio cuando una empresa dominante o con poder sustancial en el mercado *aguas abajo* (a saber, el mercado de exploración y extracción de oro), se niega a contratar a una empresa que compite con ella en el mercado *aguas arriba* (a saber, el mercado de provisión de servicios de ingeniería).
110. En otras palabras, para que la conducta denunciada sea considerada una práctica exclusoria, debe existir un mercado en común en el cual se genere la exclusión de un competidor, por un cierre vertical del mercado *aguas arriba* por parte de un monopsonista ubicado *aguas abajo*, con el objetivo de eliminar a su competidor.

---

<sup>13</sup> Sitio Web de MC INGENIERÍA. Ver: <https://www.consultoramc.com/empresa.html>

<sup>14</sup> Dentro de los servicios ofrecidos por la firma se encuentran los siguientes a saber: a-) Consultoría General (Estructuras de hormigón, Estructuras metálicas, Geotecnia, Hidráulica, Caminos y Puentes, Túneles, Diques de materiales sueltos, Diques de hormigón, Estudios de Valoración Sísmica, Estudios de vibraciones, Planes de Acción de Emergencias, Estudios Especiales); b-) Gerenciamiento (Proyectos Civiles, Proyectos Hidráulicos, Proyectos Mecánicos, Proyectos Eléctricos); c-) Ingeniería Estructural (Ensayos, Diseño y verificación de estructuras); d-) Ingeniería Hidráulica (Hidrología, Hidrogeología, Canales, Acueductos, Diques, Estructuras de retención, Verificación Tridimensional de diques); e-) Ingeniería Geotécnica (Estudios de Suelos, Mecánicas de rocas, Ensayos mecánicos in-situ, Ensayos de permeabilidad in-situ, Ensayos de laboratorio, Diseño de fundaciones, Estudios de estabilidad); f-) Ingeniería de Plantas (Diseño de Procesos, Análisis de Consistencia, Balance de masas, Diseño de las tuberías, Análisis de Stress, Especificaciones de cañerías, Diseño de equipos rotativos, Instrumentación, Diseño de sub estaciones, Diseño de estructuras); g-) Revisión de Proyectos (Arquitectónicos, Ingenieriles, Estructuras de hormigón, Estructuras Metálicas, Estructuras Mixtas, Hidráulicos, Mecánicos, Eléctricos, Instrumentación); h-) Inspección de Proyectos (Arquitectónicos, Ingenieriles, Estructuras de hormigón, Estructuras Metálicas, Estructuras Mixtas, Hidráulicos, Mecánicos, Eléctricos, Instrumentación); i-) Construcciones en General (Movimiento de suelos, Caminos, Canales, Estructuras civiles, Estructuras Metálicas, Edificios, Ductos, Plantas de Agua); j-) Combustibles Biomásicos (Plantaciones de Biomasa, Desarrollo de Combustibles, Centrales Térmicas, Balance de CO<sub>2</sub>, Cadena de Carbón, Optimización de procesos); k-) Servicios (Limpieza Dinámica de Equipos de Obra, Limpieza Dinámica de Pozos, Equipos y Locaciones, Remediación de Derrames, Plantas de Tratamiento).

111. En el caso bajo análisis, como condición previa para determinar la presencia de esta conducta, OROPLATA y MINERA ANDINA deberían, por un lado, encontrarse integradas verticalmente con firmas que proveen servicios de ingeniería equivalentes a los que provee MC INGENIERÍA, para que la práctica tenga racionalidad económica; y, por otro lado, deberían probarse que tienen posición dominante en el mercado de demanda de esos servicios de ingeniería, para poder abusar de la misma.
112. De los hechos presentados en la denuncia bajo análisis y de la investigación realizada en el marco del presente expediente, no se identificaron elementos documentales ni indicios de que las firmas investigadas tengan presencia directa ni indirecta (o sea, mediante participación controlante de otras firmas) en el mercado de servicios de ingeniería en el cual participa la denunciante. Por el contrario, las firmas investigadas sólo participan de este mercado en carácter de demandantes de servicios de ingeniería.
113. En resumen, la presunta práctica exclusoria, consistente en negar injustificadamente la compra de los servicios de ingeniería que provee la denunciante, carece de racionalidad económica, dado que el denunciante y las denunciadas no compiten en el mismo mercado.
114. En segundo lugar, en lo que respecta a las participaciones de mercado de las firmas investigadas, como se señaló, su actividad principal a nivel nacional es en el mercado de exploración y extracción de oro. Ahora bien, dado que la conducta denunciada habría ocurrido en el mercado de servicios de ingeniería, el poder de mercado relevante es aquél que podrían ejercer las firmas denunciadas en carácter de demandantes de dichos servicios.
115. En ese sentido, resulta preciso determinar si los servicios de ingeniería que provee MC INGENIERÍA se encuentran específicamente configurados para actividades ligadas a la minería de oro, o bien se trata de servicios de carácter más genérico, igualmente aplicables en otras actividades. Esta consideración es relevante ya que permitirá establecer la incidencia de la demanda de las firmas investigadas en el mercado afectado.
116. Ahora bien, la firma MC INGENIERÍA manifestó en sus presentaciones<sup>15</sup> que, para subsistir, tuvo que buscar mercados alternativos para sus servicios, entre los cuales se destacan otras explotaciones mineras a nivel nacional que no son de oro, así como mercados de exportación, los cuales pudo abastecer a precios competitivos en el 2022.
117. En efecto, tal como se verá en la sección IV.4. del presente, entre las licitaciones a las cuales se presentó la denunciante, aún con posterioridad a los hechos denunciados, se encuentran proyectos como “Pachón”, yacimiento de cobre y molibdeno<sup>16</sup>; “Livent”, operadora minera de los proyectos Salar del hombre muerto, Olaroz, Sal de Vida y Cauchari, todos de carbonato y cloruro de litio<sup>17</sup>; y “Deprominsa”, operadora del proyecto José María, yacimiento de cobre, oro y plata<sup>18</sup>. De este modo, se advierte que la denunciante continuó realizando su actividad ofreciendo sus servicios a otros segmentos mineros distintos al de exploración y extracción de oro.

---

<sup>15</sup> IF-2023-101301402-APN-DR#CNDC

<sup>16</sup> Sitio web de Glencore Pachon. Ver: <https://www.elpachon.com.ar/>

<sup>17</sup> Sitio de Arcadium Lithium, sucesora de Livent. Ver: <https://arcadiumlithium.com/operations-projects/>

<sup>18</sup> Sitio web del proyecto José María. Ver: <https://josemaria.ar/el-proyecto/>

118. Entonces, si se toma en consideración tanto el objeto social que presenta la misma denunciante (que incluye todas las etapas y toda clase de obra de ingeniería civil, tal como se detalló *ut supra*), como el hecho de que ha podido adaptarse a la pérdida del negocio de las firmas investigadas abasteciendo otro tipo de proyectos mineros, se infiere que en efecto los servicios de ingeniería que ofrece no están circunscriptos al mercado nacional de minería de oro.
119. A su vez, dado que los servicios de ingeniería que provee MC INGENIERÍA no se encuentran específicamente configurados para actividades ligadas a la minería de oro, se infiere que la participación de las firmas investigadas en el mercado nacional de extracción y producción de oro no resulta determinante para ejercer poder de mercado e incidir en el mercado aguas arriba de servicios de ingeniería.
120. En otras palabras, el poder de mercado de la denunciadas en el mercado de exploración y extracción de oro no se traduce en posición dominante en el mercado de demanda de servicios de ingeniería.
121. En resumen, esta CNDC puede concluir que no se verifican ninguna de las dos condiciones expuestas para la presunta práctica exclusoria consistente en una negativa de compra, a saber: la conducta no tiene racionalidad económica porque las firmas investigadas no participan del mercado de la denunciante; y las firmas denunciadas no tienen posición dominante en el mercado de demanda de los servicios de la denunciante.

#### **IV.3. Exclusión mediante la CAEM**

122. La denunciante manifestó asimismo que MA, en tanto gerente a cargo de OROPLATA y autoridad en la CAEM habría incidido en el obrar de ésta a fin de que el resto de la industria minera nacional no contrate con su empresa.
123. A modo de prueba la denunciante presentó la carta documento del 30 de noviembre de 2015 en la cual un representante de OROPLATA manifestó que la denunciaría “...no solo ante las autoridades pertinentes sino también ante las cámaras empresarias que nuclean a las empresas mineras para que los excluyan de cualquier contratación ...”
124. No obstante, a partir de la investigación realizada por esta CNDC, no se encontraron indicios ni elementos que permitan corroborar dicha amenaza, realizada en el contexto de una controversia comercial.
125. En efecto, de acuerdo a la documental presentada por CAEM pudo comprobarse que dicha advertencia no se habría concretado, en tanto no se informó ni trató la controversia de marras en las reuniones de Comisión Directiva durante el periodo comprendido entre 2016 y 2021.

#### **IV.4. Análisis de efectos**

126. Por último, corresponde considerar si efectivamente la firma denunciada experimentó una exclusión del mercado de servicios de ingeniería.
127. A partir de información presentada por la denunciante, pudo elaborarse la Tabla 1 presentada a continuación, en cual se detalla su participación en licitaciones privadas y aquéllas en las que resultó adjudicada, entre 2015 y 2023.

**Tabla 1: Participación de MC INGENIERÍA  
en licitaciones privadas y adjudicaciones por año**

MINERAS/ LICITACIONES	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
OROPLATA	9	SP	9							
MINERA ANDINA DEL SOL	0	SP	0							
MINERA SANTA CRUZ	0	0	1	6	0	0	0	0	0	7
ESTELAR RESOURCES	0	0	1	0	1	0	0	0	0	2
VALLE DEL CURA	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
LIVENT	0	0	0	4	19	1	19	1	0	44
DON NICOLAS	0	0	0	1	0	0	0	2	0	3
MINAS ARGENTINAS	0	0	0	1	0	2	3	5	1	12
DEPROMINSA	0	0	0	0	0	1	2	7	0	10
PACHON	0	0	0	0	0	0	1	3	0	4
*SP: SIN PARTICIPACIÓN									TOTAL	93
MC INGENIERÍA	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
ADJUDICADAS	0	0	1	1	0	0	0	1	0	3

Fuente: Elaboración propia en base al expediente.

128. Se observa que MC INGENIERIA continúa activa, que ha sido invitada y participado en 93 licitaciones privadas en el período comprendido, y que resultó adjudicataria en tres (3) ocasiones, en los años 2017, 2018 y 2022. Si bien en otros años no resultó adjudicataria de ninguna licitación, el promedio del porcentaje anual de adjudicaciones es del 7%.
129. Este resultado permite concluir que, a pesar la controversia suscitada, la denunciada continuó operando en el mercado de servicios de ingeniería para el sector minero nacional, no resultando objeto de una acción unilateral ni concertada para su exclusión.

## V CONSIDERACIONES FINALES

130. En virtud de lo manifestado, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC y corresponde archivar las presentes actuaciones.
131. Esta CNDC considera que la denuncia se enmarca predominantemente en un conflicto entre particulares, en lugar de implicar una conducta anticompetitiva que afecte el interés económico general.
132. En lo atinente a los planteos deducidos por la defensa de MINERA ANDINA, se advierte que el presente dictamen se ajusta a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidas durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde

emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir sobre el planteo de la quejosa. Vale decir, dado el archivo de la causa que se recomienda, cesaron las causas que —eventualmente— podrían haber dado algún sustento a la falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción deducidas, por lo que corresponde declarar abstracta a la cuestión.

## **VI CONCLUSIONES**

133. Por lo expuesto, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO declarar abstracto el planteo de falta de legitimación pasiva y prescripción deducidos por MINERA ANDINA DEL SOL S.R.L. al brindar sus explicaciones en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
134. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND.1769 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.09.12 14:29:50 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.09.12 15:42:37 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.09.12 15:50:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.09.12 16:11:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.09.12 17:39:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.09.12 17:40:04 -03:00